



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

El Bagre, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SHIRLYS ISABEL ATENCIO RIVERA
Accionado	COOSALUD EPS
Radicado Interno;	05250-31-84-001-2022-00023-01
Radicado Origen:	05250-40-89-001-2022-00030-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general N° 014 y Tutela nro. 010.
Decisión	Se confirma el numeral primero de la decisión de primera y revoca los numerales segundo y tercero declarándose improcedente el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Se apresta esta agencia judicial a definir la impugnación presentada por la entidad accionada contra la decisión de primer grado, proferida por el Juez Promiscuo de Familia de El Bagre Ant., tal es el objeto de la presente providencia.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre (Ant.), el Personero Municipal instauró acción de tutela en favor de **SHIRLYS ISABEL ATENCIO RIVERA** y en contra de la EPS-S- COOSALUD, acción que hizo consistir en los hechos que se compendian a continuación:

Dijo que se encuentra afiliada a la EPS COOSALUD, régimen subsidiado, que reside en el municipio de El Bagre – Antioquia, que se trata de una paciente con diagnóstico de 1. HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) 2. INSUFICIENCIA RENAL AGUDA NO ESPECIFICADA. -

Señaló que el médico tratante le formuló 1.- ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETAS 2. INSULINA GLUSINA 100U.1. /ML (PEN 3 ML) 3. EMPAGLISOFINA 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS 4. LANCETA PARA GLUCOMETRIA UNIDAD. 5. TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRO UNIDAD. 6. AGUJA PARA LAPICERO

31 G X 8 MM (UNIDAD) 7. ATARVASTATINA 40 MG TABLETA. 8. INSULINA GLARGINA 100 IU/ML (PEN 3ML) 9. VILDAGLIPTINA 50 MG TABLETA.

Finalizó indicando que COOSALUD no ha autorizado estos medicamentos vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, al igual que no ha autorizado los viáticos para el transporte de la accionante y un acompañante.

PETICIONES:

Solicita el Personero Municipal, en nombre de la accionante, se ordene a la EPS-S COOSALUD que autorice, sin más demoras, los medicamentos dispuestos por el medico tratante, que dichos medicamentos sean entregados en el municipio de El Bagre, lugar de residencia de la accionante, que autorice los viáticos tanto para la tutelante como para un acompañante y que se le proteja el tratamiento integral. -

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

La tutela fue admitida por el Juez de conocimiento mediante auto del 7 de febrero del 2022, se citó a la EPS-S accionada quien dio respuesta en los siguientes términos:

Precisó que la señora **SHIRLYS ISABEL ATENCIO RIVERA** se encuentra afiliada a COOSALUD EPS, que frente a la entrega de los medicamentos INSULINA GLUSINA 100U.1. /ML (PEN 3 ML) 2. EMPAGLISOFINA 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS 3. LANCETA PARA GLUCOMETRIA UNIDAD. 4. TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRO UNIDAD. 5. AGUJA PARA LAPICERO 31 G X 8 MM (UNIDAD) 6. INSULINA GLARGINA 100 IU/ML (PEN 3ML) 7. VILDAGLIPTINA 50 MG TABLETA, se informa que la NUEVA EPS realizó la gestión y lo solicitado será entregado a partir del 10 de febrero del 2022 en la oficina de TODODROGAS del municipio de El Bagre – Antioquia, que frente a los medicamentos ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETAS y ATARVASTATINA 40 MG tabletas, se informa que ya estos medicamentos se encuentran disponibles para entregar en la DROGUERIA BENEFICIARIOS DE EL BAGRE en forma inmediata, que además se ha autorizado la entrega de gastos de transporte terrestre por un valor de \$190.000 ida y regreso, como también se aprobó hogar de paso para la usuaria cada vez que sea necesario.

La EPS COOSALUD solicita que se declare improcedente la tutela por carencia actual de objeto puesto que ya autorizó los medicamentos requeridos por la accionante, por lo que se debe negar la solicitud del tratamiento integral.

El Juez a-quo mediante sentencia del 10 de febrero del 2022, profirió sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela impetrada por el Personero Municipal de El Bagre, Antioquia, Dr. JUAN GABRIEL RODRIGUEZ CANO, en representación de SHIRLYS ISABEL ATENCIO RIVERA en contra de COOSALUD EPS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida de SHIRLYS ISABEL ATENCIO RIVERA frente a COOSALUD EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, se le concede a SHIRLYS ISABEL ATENCIO RIVERA el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud, pero única y exclusivamente por causa directa de la enfermedad que padece de “DIAGNOSTICO 1. HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) 2. INSUFICIENCIA RENAL AGUDA NO ESPECIFICADA. **CUARTO:** Notifíquesele...”

El Juez de primera instancia, después de analizar la naturaleza de la acción de tutela y la procedencia de la misma para proteger derechos fundamentales, decide declarar carencia actual de objeto por hecho superado puesto que la EPS-S accionada autorizó los medicamentos que solicitaba la demandante así como los viáticos, sin embargo decide amparar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y conceder el tratamiento integral que debe cubrir la EPS COOSALUD, pero exclusivamente con la enfermedad que le aqueja, ello conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-170 de 2010 y T-212 de 2011, acotando que la atención medica que debe prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

DE LA IMPUGNACIÓN:

La EPS-S COOSALUD impugna la sentencia de primera instancia aduciendo inconformidad frente el tratamiento integral para la patología HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) 2. INSUFICIENCIA RENAL AGUDA NO ESPECIFICADA”, implica el amparo de hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido violados, que la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos estén siendo vulnerados o amenazados por la autoridad o por particulares en los casos específicos señalados en la ley, en esta medida no es posible amprar hechos futuros e inciertos. Que la integralidad del servicio en salud está dispuesta por ley, en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015 por lo que al existir una norma expresa y clara sobre la integralidad del servicio de salud no es dable trasladar al Juez constitucional la responsabilidad de emitir orden alguna frente al tratamiento integral ya que se trata de una obligación de la EPS que se encuentra estipulada en la norma y por tanto no es competencia del juez

de tutela imponerla, que no se logró demostrar la presunta negligencia de la EPS accionada y menos aún, que se esté poniendo en riesgo la vida del paciente, por lo que solicita se revoque la sentencia en su integridad en torno a la orden del tratamiento integral.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

En proveído del 8 de marzo de 2022, y por reunir las exigencias del Decreto 2591 de 1991, se admitió la impugnación del fallo de primera instancia y se notificó a las partes en debida forma.

Superados así los términos con que cuentan las partes para la etapa de oposición y/o contradicción, procede esta agencia judicial a proferir sentencia que fulmine la segunda instancia, para ello se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, se consagra la Acción de Tutela en favor de todas las personas, para que puedan reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales. Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto...”

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se

extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable¹.

CASO CONCRETO:

En el caso a estudio, según palabras del Personero Municipal, se solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de la señora **SHIRLYS ISABEL ATENCIO RIVERA** ya que el médico tratante le ordenó: ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETAS 2. INSULINA GLUSINA 100U.1. /ML (PEN 3 ML) 3. EMPAGLISOFINA 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS 4. LANCETA PARA GLUCOMETRIA UNIDAD. 5. TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRO UNIDAD. 6. AGUJA PARA LAPICERO 31 G X 8 MM (UNIDAD) 7. ATARVASTATINA 40 MG TABLETA. 8. INSULINA GLARGINA 100 IU/ML (PEN 3ML) 9. VILDAGLIPTINA 50 MG TABLETA y la EPS-S- accionada no los había autorizado, manifestación que ha quedado desvirtuada ya que la EPS acudió el trámite de tutela, informando que la demandante no tiene servicios pendientes por agendar ya que se ha autorizado los medicamentos y los viáticos requeridos valor de \$190.000 ida y regreso, como también se aprobó hogar de paso para la afiliada cada vez que sea necesario, por lo que el Juez de instancia declaró hecho superado parcial, ya que lo pedido por la accionante a la EPS ha sido satisfecho, coligiéndose que el hecho que originó la tutela ha desaparecido, lo que jurídicamente trae como consecuencia la terminación de este trámite constitucional por carencia actual de objeto, sin que sea necesario ahondar sobre el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la protección efectiva que se ha decantado vía jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

HECHO SUPERADO.

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o *amenazado*, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez de fondo frente a la protección del derecho invocado.- Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que pueda colegirse, sin hesitación alguna que la vulneración y/o amenaza ya ha desaparecido, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío, puesto que, se repite, el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que estén en peligro o que se encuentren vulnerados y/o amenazados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del

¹ Sentencias T-225-93 MPH. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 MPH. Eduardo Cifuentes Muñoz

que se viene hablando se desvanece y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, que da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”² (Negritas para resaltar)

Pues bien, como la accionante presentó la acción de tutela solicitando se le ordenara a la EPS COOSALUD la autorización para los medicamentos: ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETAS 2. INSULINA GLUSINA 100U.1. /ML (PEN 3 ML) 3. EMPAGLISOFINA 10 MG TABLETAS RECUBIERTAS 4. LANCETA PARA GLUCOMETRIA UNIDAD. 5. TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRO UNIDAD. 6. AGUJA PARA LAPICERO 31 G X 8 MM (UNIDAD) 7. ATARVASTATINA 40 MG TABLETA. 8. INSULINA GLARGINA 100 IU/ML (PEN 3ML) 9. VILDAGLIPTINA 50 MG TABLETA, aduciendo que dicha entidad no los había autorizado, lo que fue desvirtuado por la entidad tutelada, al indicar que no tiene servicios pendientes por agendar ya que los medicamentos fueron autorizados para su entrega en el municipio de El Bagre, que incluso se dispuso la entrega de gastos de transporte terrestre por un valor de \$190.000 ida y regreso, como también se aprobó hogar de paso para la usuaria cada vez que sea necesario, así entonces, el objeto de la acción de tutela ha desaparecido puesto que fue satisfecho el pedimento en el curso de la de la misma, por ende, deviene ordenar la terminación de este mecanismo constitucional,

² Sentencia T-481/10

presentándose el fenómeno de la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

Ahora bien, frente al tratamiento integral ordenado por el Juez de primera instancia y lo que originó el motivo de impugnación por parte de la EPS accionada, ha de significarse que el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, consagra la obligatoriedad para que ésta EPS-S se encargue del tratamiento integral que requieren sus afiliados, sin necesidad que sea el Juez de tutela quien le señale esa obligación.

En efecto, el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, textualmente consagra:

“Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Esta posición ha sido respaldada por la H. Corte Constitucional, en el fallo de tutela T-098 de 2016 en los siguientes términos:

“...En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado³.

.....

*Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**⁴, se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de*

³ Ley 1751 de 2015. Artículo 2º.

⁴ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros..."

En este orden de ideas, es claro que la EPS a la que se encuentra afiliada la tutelante, le corresponde suministrar el tratamiento integral, es una obligación constitucional y legal, no puede por tanto sustraerse de dicha obligación o esperar que un Juez de tutela le ordene cumplir con este principio, cuando el cumplimiento deviene de la Ley y la Constitución misma.

En el caso concreto, se ha acreditado que el hecho que generaba vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante ya cesó, siendo así las cosas la tutela pierde su finalidad y lo que ha dicho la H. Corte Constitucional en estos eventos, es que se declare terminada la acción por carencia actual de objeto ante el hecho superado, por lo que así debe procederse.

Conclusión:

Como se tiene que el juez de la instancia, pese a haber establecido que ya la EPS tutelada, había no solo autorizado los procedimientos sino también entregado los viáticos y asignado el hogar de paso para la accionante, decidió amparar los derechos fundamentales alegados en esta acción de tutela, decisión que no es acertada, puesto que se repite, el hecho que originó la tutela ha desaparecido, presentándose la figura de **carencia actual de objeto por hecho superado**, por lo que la decisión de primera instancia en ese sentido debe revocarse para en su lugar declarar que no prospera el amparo pretendido por cuando la amenaza y/o vulneración de los derechos que alegaba la accionante ya ha desaparecido. Deberá entonces confirmarse el numeral primero de la sentencia impugnada ya que declaró carencia actual de objeto por hecho superado y revocarse los numerales segundo y tercero, por cuanto si se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en el caso concreto es total y no parcial ya que la EPS Coosalud autorizó los procedimientos solicitados, entregó los viáticos y asignó hogar de paso a la accionante. -

Esta decisión no exime a la EPS-S COOSALUD de suministrar en adelante los servicios médicos, medicamentos y/o procedimientos que requiere **SHIRLYS ISABEL ATENCIO RIVERA**, no solo en lo que respecta a la patología que aquí se trae a colación sino también cualquier otra que padezca, ya que es la constitución y la ley quien obliga a dicha EPS a ofrecer la cobertura integral que en salud sea requerida por la tutelante, por lo que se advierte a la EPS-S a la que se encuentra afiliada, en este caso COOSALUD, es la que debe brindar todo lo necesario para que a ésta

persona se le preste la atención integral en salud. Con esta decisión se pretende direccionar la finalidad de la tutela ya que la misma no está diseñada para proteger hechos futuros e inciertos y mucho menos constituirlo en un mecanismo judicial para tomar decisiones que amparen derechos en abstracto.

*Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,*

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia impugnada que declaró carencia actual de objeto por hecho superado y **REVOCAR** los numerales segundo que decidió amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida de la accionante y numeral tercero que resolvió brindar el tratamiento integral para la patología que padece y en su lugar se dispone: **DENEGAR** el amparo solicitado por la accionante, por cuanto nos encontramos ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIGNIFICAR que la decisión que aquí se toma, no exime a la EPS COOSALUD de suministrar en adelante los servicios médicos, medicamentos y/o procedimientos que requiere **SHIRLYS ISABEL ATENCIO RIVERA** no solo en lo que respecta a la patología que aquí se trae a colación sino también cualquier otra que padezca, ya que es la constitución y la ley quien obliga a dicha EPS a ofrecer la cobertura integral que en salud requiera la accionante. Con esta decisión se pretende direccionar la finalidad de la tutela ya que la misma está diseñada para proteger derechos fundamentales y no para situaciones futuras e inciertas y muchos menos constituirlo en un mecanismo judicial para tomar decisiones en abstracto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz.

CUARTO: Una vez notificada esta decisión, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Dcto. 2591 de 1991 Art. 32).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ae6fbef7f209ee7ba4432c560e783a3ca501357943d091114bd7bc571ae3f**
Documento generado en 24/03/2022 11:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>